
Isabel Pérez Vicente ()*

*Legislación cinegética
en España:
Evolución y actualidad*

I. INTRODUCCION Y EVOLUCION HISTORICA

A lo largo de la Historia de la Humanidad la caza ha venido a tener muy distintos significados; desde la mera lucha por la supervivencia (abatir fieras, procurarse sustento...) (1) hasta su actual vertiente deportiva, la actividad venatoria, sin duda, ha sido denominador común de todas las sociedades humanas. No es de extrañar por tanto, dada la importancia que la acción cinegética tiene para el hombre, que de una u otra forma las distintas culturas y las diferentes organizaciones sociales la hayan tenido entre sus principales preocupaciones.

Conviene repasar cuales han sido las vicisitudes, siquiera de forma somera, que ha sufrido la regulación de la actividad cinegética desde que esta alcanza relevancia jurídica.

El Derecho Romano no se ocupó de la caza sino al tratar

(*) Departamento de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho de Córdoba.

(1) Vid A. García Gallo: *El origen y la evolución del Derecho*, (Madrid, 1984), p. 29; «... pero, además (el hombre) inventó el arco para lanzar estas (flechas), y trampas para cazar con más facilidad los animales... con todo ello estos pueblos (gravetienses y capsenses) pudieron cazar con más provecho que hasta entonces, su existencia dejó de depender de la recolección (de los frutos) y fueron ante todo cazadores».

— Agricultura y Sociedad nº 58 (Enero-Marzo 1991).

de los modos de adquirir la propiedad. La «*ocupatio*» (2) es, de entre éstos, la forma por antonomasia de acceder a la propiedad de las cosas sin dueño (*res nullius*): tesoros ocultos, objetos abandonados y las piezas de caza.

Entendió Roma el Derecho a cazar como un Derecho natural y no como un Derecho concedido por el legislador; rigió entre los romanos el principio de libertad de caza (3) señalándose como exclusivo límite a esa libertad el «*ius prohibendi*»(4) del propietario del terreno donde se pretendía ejercitar ese Derecho. Esta es la última época en que la caza se ve libre de todo control por parte del Estado, nunca más se podrá cazar en el mundo civilizado cualesquiera tipo de animal en cualquier estación del año y sin verse obligado a tributo alguno al Erario público por ello.

Esta absoluta libertad venatoria se prolongó algún tiempo durante la Edad Media. En esta materia el continuismo de la tradición romana lo encontramos en las Partidas (5), que recogen el principio de libertad en su Ley 17, título 28, partida 3ª:

«Bestias salvajes, e las aves, e los pescados de la mar, e de los ríos quien quier que los preda son suyos: luego que los ha pressos quier prenda alguna destas cosas en la su heredad misma, o en la agena.»

No obstante, el sistema feudal que se impone tras la caída del Imperio Romano fue tendiendo a considerar la caza y la pesca como regalías de la Corona; y puede que el origen de

(2) Vid J. Iglesias: *Derecho Romano* (Madrid, 1987), p. 276 y ss, enumera entre los supuestos de ocupación; «La caza-*occupatio*-de las *ferae bestiae*, esto es, de los animales que gozan de libertad natural. El cazador hace suyo el animal cazado, importando poco que este ocurra en finca ajena...». Y J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, común y foral*, Tomo II, Vol. I (Madrid, 1987), p. 303 y ss.

(3) Cfr. F. López Ramón: *La protección de la fauna en el Derecho e....., español* (Sevilla, 1980) pp. 27-28 y J. L. de los Mozos, *Precedentes históricos y aspectos civiles del Derecho de caza. Revista de Derecho Privado* (año 1972), p. 287.

(4) Vid *Manual del Derecho de caza y del uso de armas* por la Redacción de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS (Madrid, 1926), 5ª Ed. p. 9: «Este extenso derecho reconocido a los cazadores tenía por único límite, en relación con el de propiedad, la facultad del dueño del terreno para prohibir que en el se cazase, según resulta de los fragmentos de Gayo, insertos en el Digesto...».

(5) Vid R. Llanas de Nubio: «Un aspecto especial de las Leyes de Partida», *Montes*, núm. 96 (año 1960), pp. 557-558.

este privilegio real provenga de la evolución de la institución de la «forestis», o «inforestatio», por la cual el soberano medieval se reserva parte de los bosques para usos fundamentalmente cinegéticos.

Por concesión real, se extendió el privilegio de la caza a los estamentos noble (6) y eclesiástico y a los municipios; se puede entender, por tanto, que una forma de libertad de caza se perpetuó en aquellos lugares en que la caza y pesca eran considerados bienes comunales, y esto, como veremos, es de fundamental trascendencia.

Señalemos, sin embargo, que esa misma libertad no se puede entender como ausencia total de toda intervención de los poderes públicos. De este modo y en palabras de López Ramón (7): «... los fueros municipales altomedievales se ocuparán, en materia de caza, no sólo de regular típicas cuestiones civiles —como puede ser la adquisición de la propiedad de la pieza— sino también otros elementos, con técnicas que, de alguna manera, recuerdan modernos instrumentos de control administrativo sobre actividades privadas —en función de policía o vigilancia—. La regulación de los cepos, por motivo de seguridad de las personas, puede ser un buen ejemplo de estas preocupaciones».

La concepción regaliana sobre el Derecho de caza hace crisis a finales del siglo XVIII y principios del XIX. La preocupación de los monarcas al respecto crece; por ejemplo, Carlos IV, el rey cazador, recopila toda la legislación dispersa en materia de caza en las Ordenanzas (8) de caza de 9 de febrero de 1804, recogidas en la Novísima Recopilación, Libro VII, Título 30, Ley 11; y entre las medidas adoptadas por el mencionado monarca, que tiene un carácter avanzado para la

(6) Vid M. Colmeiro: *Derecho Administrativo Español* (Madrid 1876) p. 198; «En la Edad Media fue la caza el ejercicio predilecto de la nobleza recomendándola las leyes a los príncipes y caballeros como imagen viva de la guerra, escuela de valor y destreza en los combates, y medio de acostumbrar el ánimo a la paciencia y el cuerpo a la fatiga, y a sufrir el rigor y destemplanza de las estaciones...».

(7) Vid F. López Ramón: *La Protección...*, ob. cit., p. 24.

(8) Vid R. Llanas de Nubio: «Las Ordenanzas de Carlos IV», *Montes*, núm. 115 (año 1964), pp. 41-42.

época y que han influido en regulaciones posteriores, llama la atención la instauración de un sistema de vedas en algunas zonas del territorio nacional como Andalucía, Aragón, Baleares, etc. Más es de señalar que pese a sus criterios, en cierta forma modernos, la arcaica concepción que mantiene sobre quiénes, cómo y cuándo podrán cazar, fue superada por la dinámica de los tiempos y por las nuevas ideas que provenían de la vecina Francia.

Dado el carácter hereditario de los derechos regalianos de caza y pesca, parece lógica la tendencia a su vinculación paulatina a la propiedad, de forma que, según cambian los fondos de dueño acaban, tras el devenir del tiempo, por estar identificados el Derecho de propiedad de la tierra con el Derecho a cazar en ella. Esta identificación se vuelve total tras las reformas que aceleró la Revolución Francesa.

En España la influencia de los principios democráticos establecidos por la Revolución Burguesa se plasman en medidas concretas emanadas de las Cortes de Cádiz, así el Decreto de 6 de agosto de 1811 abolió «los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío como son la caza y la pesca (artículo 7)». Sin embargo, la mencionada supresión no afectó a los privilegios regios y municipales relativos al tema de la caza y pesca.

Lo convulso de nuestro siglo XIX implica pasos hacia delante y hacia atrás en esta como en otras materias, pero indefectiblemente se había de llegar a la total implantación del Derecho de caza ligado a la propiedad (Decretos de 3 de mayo de 1834 y de 13 de septiembre de 1837). Pervive a lo largo de esta época una cierta libertad de caza en aquellos territorios no sujetos al régimen de propiedad privada, secuela de aquel privilegio comunal nacido en la Alta Edad Media.

La primera Ley de caza que se dicta en España ve la luz el 10 de enero de 1879 (9), y es mencionable el especial énfasis

(9) En los albores del siglo XIX surge la corriente Codificadora de que nacen obras de gran trascendencia jurídica, como nuestro Código civil de 1889. Sobre el tema de la Codificación del Derecho Civil español Vid. J. Castan Tobeñas: *Derecho Civil Español*,

sis que pone al adscribir el Derecho de caza a la propiedad de la tierra (10). Esta Ley fue muy controvertida, pues se extrae de ella que procura mayor protección a la propiedad que interés tenga en preservar los fines sociales y económicos de conservar la caza.

La Ley de 1879, de corta vida y poco acierto, no tuvo tan siquiera Reglamento y viene a ser sustituida por la Ley de 16 de mayo de 1902, que sí gozó de Reglamento que la desarrollara y de muy larga vigencia. Como virtud señalemos que esta disposición legal restaura, en la medida de lo posible, la libertad de caza y procura compaginarla con el florecimiento de las especies cinegéticas; así se permite al cazador expresamente el ejercicio de su afición en cualquier finca particular que no estuviere vedada (artículo 9) y su Reglamento de 3 de julio de 1903 contempla el libre disfrute de la caza, en los indicados territorios, sin necesidad de permiso escrito del dueño y siempre que estén levantadas las cosechas (artículo 8). Como apuntábamos, esta ley tuvo una larga vigencia, más de medio siglo, y fue derogada por la actual Ley de 1970, a la que nos referiremos más adelante.

II. PANORAMA DEL REGIMEN JURIDICO ACTUAL

Hoy día los criterios conservacionistas respecto de la flora y de la fauna no son patrimonio de minorías concienciadas; amplios sectores de la población se sienten inclinados a una actitud de compromiso en relación con la protección de la naturaleza. La Constitución (11) española de 1978 se hace eco de esta preocupación social y así señala entre «los princi-

común y foral, Tomo I, Vol. I (Madrid, 1988), pág. 208 y ss; M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Vol. I (Barcelona, 1989), p. 47 y ss; X. O'Callaghan Muñoz: *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I (Madrid, 1986), p. 23 y ss. Y en relación con la Codificación del Derecho Administrativo véase C. García Oviedo: *Derecho Administrativo*, 8ª Ed. (Madrid 1962), p. 161 y ss.

(10) Ello se deduce de la redacción de su artículo 9.3: «En los terrenos de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito».

(11) Vid «Constitución y Caza», *Trofeo*, núm. 99 (año 1978), p. 13.

pios rectores de la política social y económica», del Capítulo III, del Título I, la protección del medio ambiente. El artículo 45, en su apartado primero, reconoce el Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para la persona, así como el deber de conservarlo; en el apartado segundo, ordena a los poderes públicos velar por la utilización racional de todo los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente. Por tanto, la posibilidad de practicar el deporte de la caza queda, pues, reflejado en este artículo —la fauna es un recurso susceptible de utilización—, más con el condicionamiento de la protección y restauración del medio ambiente.

Nuestra Norma Fundamental incluye la caza entre las materias de posible asunción competencial por parte de las de las Comunidades Autónomas (12) en el artículo 148.1.11^º, cuya redacción es la siguiente: «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: ... La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial». Y todas las Comunidades Autónomas que configuran el Estado español han hecho uso de la posibilidad brindada por la Constitución, asumiendo competencia exclusiva en lo referente a la caza y pesca fluvial en sus respectivos Estatutos (13).

Al objeto de obtener una visión más completa de la deli-

(12) La cuestión del reparto de competencias en materia de caza entre el Estado y los entes autonómicos ha originado no poco problemas, algunos de los cuales han sido puestos de relieve por A. Sánchez Gascón: *El Derecho de caza en España* (Madrid 1988), pp. 36-37; «En primer lugar, e indiscutido que las Comunidades Autónomas tienen plenas —exclusivas— competencias en materia de caza (art. 148.1.11 de la Constitución, en relación con sus respectivos Estatutos de Autonomía), se hace necesario llegar a algún tipo de acuerdo entre todas, con el fin de que el sistema de señalización de terrenos cinegéticos sea único y homogéneo en todo Estado. No es admisible, ni mucho menos práctico, que cuando a nivel supranacional se pretende estandarizar todo tipo de señales y símbolos, de forma que las cosas o mensajes iguales se representen en todos los países de igual forma (las señales de tráfico constituye un ejemplo al alcance de todos) dentro del mismo Estado se intente todo lo contrario...».

(13) Véanse los artículos relativos a la caza contenidos en los Estatutos de Autonomía de Canarias (art. 29.4), Aragón (art. 35.12), Castilla-La Mancha (art. 31.1.h), País Vasco (art. 10.10), Madrid (art. 26.9), Navarra (art. 50.1.b), Murcia (art. 10.1.h), Castilla-León (art. 26.10), Valencia (art. 31.17), La Rioja (art. 9.8), Cataluña (art. 9.7), Asturias (art. 10.1.h), Galicia (art. 27.15), Andalucía (art. 13.18), Cantabria (art. 22.9), Extremadura (art. 7.8) y Baleares (arts. 10.8 y 39.4).

mitación competencial que establece la Constitución entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el tema que venimos tratando, analizaremos lo dispuesto en su artículo 149.1.23º, que reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre la protección del medio ambiente, así como la misma relacionada con montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Este título competencial ha constituido la base jurídica de la reciente Ley 4/1989, de 27 de marzo de Espacios Naturales Protegidos, que recoge en su articulado las normas que el Estado considera básicas en la materia de protección del medio ambiente. En cualquier caso, también las Comunidades autónomas podrán adoptar las medidas de protección de la naturaleza que, en virtud de sus Estatutos, les corresponda poner en práctica, debiendo de ser respetadas siempre las directrices establecidas en la citada Ley.

La caza ha sido tradicionalmente objeto de interés del Derecho Privado, concretamente el Derecho Civil ya venía a conocer de los conflictos suscitados entre el derecho de propiedad y el derecho de caza, no obstante, y dado que el principio de libertad de caza desaparece con el Imperio Romano, el Derecho Público ha ido entendiendo con mayor intensidad de los choques que de la actividad cinegética surgen. Un sector de la doctrina (14) considera que el asiento jurídico del carácter dualista (público y privado) del Derecho de caza se deriva de los artículos 610 y 611 del Código Civil (15), el primero de los cuales establece el principio de «*res nullius*» para las piezas objeto de la caza y pesca, acogiéndose a la clásica definición romana, y el segundo señala que las Leyes especiales regirán el Derecho de caza y pesca.

Al Derecho Público corresponde la conjugación del interés del cazador con los intereses colectivos, la determinación

(14) Vid F. López Ramón: *La Protección...*, ob. cit., p. 39.

(15) El cual establece además en su artículo 1906 que: «El propietario de una heredad de caza responderá de daño causado por está en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirlas. Este precepto constituye una prolongación del ámbito cinegético de la responsabilidad civil del poseedor de un animal por los daños que este ocasione regulada en el artículo 1905.

de las sanciones en caso de incumplimiento de las normas relativas a la caza, fijación de las tasas que gravan el ejercicio de la acción cinegética, etc.

Trataremos ahora con mayor detenimiento algunos aspectos jurídicos-administrativos relacionados con la Ley de Caza en vigor, así lo relativo a infracciones y sanciones administrativas, que nos parece del mayor interés, como también la espinosa cuestión de la licencia de caza.

Como es, desgraciadamente habitual en nuestro Derecho (16), la Ley de Caza ofrece a su ordenación sustantiva el respaldo de sanciones impuestas por la Administración. Aunque ello no es inconstitucional, sin duda alguna, es evidente que nuestra Constitución ha introducido, en lo que se refiere a sanciones administrativas, cambios de gran trascendencia: adapta a ella la regulación preconstitucional de los artículos 46 y siguientes de la Ley, y los que se corresponden en su Reglamento, planteándose algún problema por ello (17). El artículo 46 de la Ley, que define las infracciones administrativas en materia de caza, es un ejemplo ilustrativo de los problemas que hemos apuntado: «Constituirá infracción administrativa de caza toda acción u omisión voluntaria que vulnere las prescripciones de esta Ley o del Reglamento que se dicten para su aplicación y no estén comprendidas en los artículos 42 y 43 de la misma». No puede imaginarse una más clara vulneración de la Reserva de ley y del principio de tipicidad de las infracciones, que consagra la Constitución en su artículo 25.1 y ha exigido drásticamente nuestro Tribunal Constitucional. No obstante, debe tenerse en cuenta que el Regla-

(16) En otros Derechos, las sanciones administrativas ocupan un lugar menor que en el Derecho Español y la represión está confiada en casi su totalidad a los jueces. CFR. J. R. Parada Vázquez, «El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal», *RAP* núm. 69 (año 1972) in totum. Y E. García de Enterría y T. R. Fernández Rodríguez: *Curso de Derecho Administrativo* (Madrid, 1989), 5ª Ed. II.

(17) A este respecto debemos de tener presente las siguientes Sentencias del Tribunal Constitucional; 2/1981, de 30 de enero; 18/1981, de 8 de junio; 35/1981, de 11 de noviembre; 77/1983, de 3 de octubre; 66/1984, de 8 de junio; 87/1985, de 16 de julio; 159/1985, de 27 de noviembre; 2/1987, de 21 de enero; 42/1987, de 7 de abril; 115/1987, de 7 de julio; 190/1987, de 1 de diciembre; 3/1988, de 21 de enero; 10/1988, de 1 de febrero; 48/1988, de 22 de marzo; 101/1988, de 8 de junio; 219/1988, de 22 de noviembre, y 227/1988, de 29 de noviembre.

mento (art. 48) si contiene una tipificación bastante precisa de las infracciones: aunque tras la Constitución no se entiende que la ley pueda confiar esa labor al Reglamento; el Tribunal Constitucional ha declarado que no cabe exigir la reserva de ley con efectos retroactivos a las normas preconstitucionales («*tempus regit actum*»), por lo que, en definitiva, puede aceptarse la vigencia de la referida tipificación.

Podríamos decir que, en parte, algo similar ocurre con el Principio de Taxatividad de las sanciones, pues aunque la Ley de Caza se muestra en este punto algo más explícita, las remisiones al Reglamento son constantes. Se prevén multas como sanciones principales, y, las accesorias, serían el comiso de la caza y de los instrumentos empleados. (Y la retirada de armas, que ocasionalmente puede tener carácter sancionador). A todo ello hay que añadir que, en relación con lo que la Ley llama medidas de carácter complementario, «anulación, revocación o privación de autorizaciones, concesiones o declaraciones expedidas por las autoridades competentes (art. 48.1), se plantea el problema de delimitar si son o no verdaderas sanciones, o si por contra son medidas de policía; dependerá de ello que tengan regímenes completamente distintos.

Pese a que lo único que exige la Ley es que tanto la acción como la omisión sean «voluntarias» (art. 46.1), y ello de ninguna forma supone una proclamación del Principio de Culpabilidad (18), este rige hoy indudablemente en todo el Derecho Administrativo sancionador, según acepta nuestra mejor doctrina y recientemente el mismo Tribunal Constitucional (19); ello supone, entre otras muchas consideraciones, que se podría extraer el valor exculpatorio de algunos supuestos de error y del caso fortuito.

El principio de culpabilidad conlleva el de Responsabilidad personal (nadie puede responder de las infracciones cometidas por otros); ello implica la extinción de la responsabilidad, haya recaído ya o no resolución sancionadora, en caso

(18) Vid J. Suay Rincon: *Sanciones Administrativas* (Bologna 1989), p. 124.

(19) En la Sentencia 76/1990, d e 26 de abril.

de muerte. A este supuesto de extinción deberá añadirse el de prescripción de la infracción (indebidamente llamado caducidad de la acción para sancionar en el art. 47.1.b de la Ley de caza) por el transcurso de dos meses. También es posible, no ya que la infracción prescriba, sino que lo haga la sanción misma impuesta a falta de cobro en los plazos que determina, a estos efectos, la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria para las deudas a favor del Estado (20).

El Principio «*non bis in idem*» (prohibición de doble sanción por un mismo hecho) que el Tribunal Constitucional entiende consagrado en el art. 25 de la Constitución, impedirá que un mismo hecho sea reprimido judicialmente por un lado y administrativamente por otro en base a la Ley de caza o cualquier otra ley. Si los hechos encajan en la tipificación de un delito (o falta) y de una infracción administrativa, existe una preferencia absoluta de los órganos judiciales penales. Sin embargo, en algunos supuestos podrá considerarse que estamos ante un «concurso ideal» de delito e infracción, en el que sólo reprimiéndolo por las dos vías se captaría por completo el disvalor de acción (21); en todo caso la Administración queda vinculada por la declaración de hecho de las resoluciones judiciales.

Se ocupa también la Ley del Procedimiento y la Competencia para tramitar e imponer las sanciones, en relación con el primero encontramos una remisión a la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, lo cual debe entenderse a favor de sus artículos 133 y siguientes relativos al Procedimiento sancionador. A este respecto hay que tener en cuenta el reforzamiento de las garantías del administrado que comportan los derechos de defensa y presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución que, aunque referidos al proceso penal, se aplica con algunas matizaciones al Procedimiento administrativo sancionador.

(20) Vid B. Lozano: *La extinción de las sanciones administrativas y tributarias* (Madrid 1990).

(21) Vid M. Rebollo Puig: *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública (Madrid 1989).

En cuanto a la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, debe estarse actualmente, dadas las transferencias al respecto en favor de las Comunidades Autónomas, a lo que cada una de ellas haya dispuesto. El Tribunal Constitucional admite que las Comunidades Autónomas puedan establecer nuevas infracciones y sanciones en materias en las que tengan competencias, por lo tanto, en la legislación sobre infracciones y sanciones en materia de caza podrá interferir la autonómica (22).

Es controvertida la cuestión de la licencia de caza, pues si atendemos a la literalidad del artículo 3.1º de la Ley de 1970 —«El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley»—, podría pensarse que la misma es un acto constitutivo del derecho a cazar; no obstante, gran parte de la doctrina (23) considera que la licencia es un acto declarativo de ese derecho, entendiéndose así que la Administración no otorga al solicitante ningún derecho que éste no tuviera ya previamente (24). En cualquier caso es cada día más necesario tener una vía fiable de comprobar el grado de conocimiento del cazador sobre el medio en el que va a desenvolver su actividad. Sería impensable que en época como la actual, en que hasta las actividades deportivas se masifican, se pudiera consentir la pervivencia de un sistema anticuado y en ninguna medida adaptado a los requerimientos de los tiempos.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo de Espacio Naturales Protegidos (25) regula en su título IV la caza y pesca continental, por su carácter de recursos naturales. En su artículo 35 prevé

(22) Vid M. Rebollo Puig: «Derecho Administrativo Sancionador de las Comunidades Autónomas», *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 2 (abril-junio 1990), pp. 39-62.

(23) Vid J. M. Boquera Oliver: «Aspectos Administrativos de la Ley de Caza», *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 177 (año 1973), pp. 34-39.

(24) Si bien autores hay que mantienen una opinión contraria. Vid F. López Ramón: *La Protección...* ob. cit. p. 54.

(25) Que deroga la Ley 15/1975, de 2 de mayo de Espacios Naturales Protegidos. Vid F. López Ramón: *La Conservación de la Naturaleza: los Espacios Naturales Protegidos* (Bologna 1980). Y J. Navarro Bartoll, «Espacios Naturales y Medio Ambiente», *REALA* núm. 247 (julio-septiembre 1990), pp. 515-540.

un examen que acredite la actitud y conocimientos necesarios para desarrollar la actividad cinegética (ello también es aplicable a la pesca), y será requisito para obtener la licencia de caza haber superado ese examen, siendo las Comunidades Autónomas las encargadas de la expedición de las licencias. Es de resaltar que esta Ley establece una coordinación de las competencias sancionadoras de las Comunidades Autónomas; se da así respuesta a una de las mayores preocupaciones de la actividad de policía administrativa.

Para finalizar conveniente recordar que la Ley de caza de 1970 y su Reglamento de 1971, multitud de disposiciones estatales y autonómicas, los Convenios Internacionales (26) que desde antiguo viene firmando el Estado español y las Directivas y Recomendaciones (27) dictadas por la Comunidad Económica Europea tras la adhesión de España a la misma, conforman nuestro Derecho vigente. Son más de quinientas disposiciones que dan fe de la importancia que esta materia tiene para el conjunto de la sociedad.

Ya vemos, de esta forma, que de aquel derecho a cazar y aquella libertad para desarrollarlo, hasta el estado actual de las cosas, fruto de las progresivas limitaciones que el tiempo nos ha ido deparando, se ha recorrido un largo trecho. Si hubo un tiempo en que estas limitaciones provenían de los privilegios de unos pocos, hoy se trata de dar una oportunidad a la Naturaleza, aunque para ello haya que pedir un poco de sacrificio a los aficionados a la caza deportiva; sea en beneficio de los que nos sucedan.

RESUMEN

Síntesis de la evolución histórica del tratamiento jurídico de la actividad cinegética; situación de la vigente Ley en su contexto. Breve visión del régimen jurídico actual en materia de caza. Diversas manifestaciones de la actividad administrativa de policía en la Ley de caza de 1970 (y su Reglamento).

(26) Atiéndase a el Convenio de París de 9 de enero de 1954 relativo a pájaros útiles a la agricultura, Convenio de Bonn de 23 de junio de 1979, Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973, etc.

(27) Téngase en cuenta la Directiva 409/1979, de la CEE modificada por la Directiva 411/1985, de 22 de julio de 1985, la Recomendación de la CEE 66/1975, de 20 de diciembre, entre otras.

RÉSUMÉ

Ce travail présente une synthèse de l'évolution historique du traitement juridique de l'activité cinégétique, et la situation de la loi en vigueur aujourd'hui dans son contexte. Il y est offert une rapide vision du régime juridique actuel dans le domaine de la chasse et des différentes manifestations de l'activité administrative de police dans la loi de chasse de 1970 (et dans son règlement).

SUMMARY

A synthesis is made of the historical evolution of the legal approach to hunting; current Law is viewed in its framework. The paper also includes a review of the global legal system as regards hunting, and a study of several forms of administrative action according to the 1970 Hunting Law (and its Regulations).

